



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018313

**RESOLUCIÓN N° 02133-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MINASPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ  
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS  
 MULTA COERCITIVA

Lima, 26 de diciembre de 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 455-2019 -OEFA/DFSAI y el Informe N° 1623-2019-OEFA/DFAI/SFEM,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, notificada el 10 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup>, (en adelante, **DFAI**), del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de siete (07) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de siete (07) medidas correctivas señaladas en el artículo 3° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

| Conductas infractoras   | Medidas Correctivas   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba. | El administrado deberá remediar el área afectada por la erosión del suelo e instalar o habilitar canales de escorrentía, a fin de evitar la erosión por agua de escorrentía, en la zona Noreste del tajo hacia la | Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros |

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.

<sup>2</sup> Folios N° 124 al 142 del expediente

<sup>3</sup> Folio N° 143 del expediente

<sup>4</sup> Conforme a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 125-2017-OEFA/PCD que resuelve aprobar las equivalencias y siglas de la estructura orgánica del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <b>(Infracción N°1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>   | quebrada Casgabamba.<br><b>(Medida Correctiva N°1)</b>  |   | documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.  |
| El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la colmatación con sedimentación de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295) ni la consecuente erosión del suelo por el rebose de aguas captadas.<br><b>(Infracción N°2 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b> | El titular minero deberá acreditar la limpieza y mantenimiento de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295).<br><b>(Medida Correctiva N°2)</b>  | Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.   | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas. |
| El titular minero no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación (WGS84 E 171689, N 9119089E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><b>(Infracción N°3 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>  | El titular minero deberá acreditar la implementación de la estructura de control de erosión, a fin de disminuir la energía cinética del agua y evitar la erosión del suelo.<br><b>(Medida Correctiva N°3)</b> | Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.   | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas. |
| El titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna "La Represita", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><b>(Infracción N°4 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>   | El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del agua residual industrial a la laguna La Represita.<br><b>(Medida Correctiva N°4)</b>  | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.     | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas. |
|   | El titular minero deberá acreditar la remediación del suelo del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR.   | Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente   |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | <b>(Medida Correctiva N°5)</b>  |   | fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.   |
| El titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br><b>((Infracción N°5 del artículo 1° de la Resolución Directoral))</b> | El titular minero deberá ejecutar el cese y clausura del vertimiento del efluente minero metalúrgico.<br><br><b>(Medida Correctiva N°6)</b>                   | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas. |
| El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-7.<br><br><b>(Infracción N°7 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>                           | El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del efluente minero metalúrgico en el punto de control ESP-7.<br><br><b>(Medida Correctiva N°7)</b> | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas. |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG-DFAI

- Del 24 al 26 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la Unidad fiscalizable “Minaspampa”, que dio origen al Informe de Supervisión N° 296-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>5</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión 2018), en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
- Mediante la Carta N° 872-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018<sup>6</sup>, esta autoridad le solicitó al administrado

<sup>5</sup> Folios N°144 al 179 del expediente.

<sup>6</sup> Folios N° 180 al 182 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remitir documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios solicitados.

4. Mediante Resolución Directoral N° 455-2019-OEFA-DFAI, del 12 de abril de 2019<sup>7</sup>, notificada el 04 de junio de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral - II**), se resolvió entre otros, declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3 y 4 y el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, en consecuencia, reanudo el Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que sancionó al administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 4, 5 y 7 con un monto de 43.730 (cuarenta y tres con 730/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 4.260 (cuatro con 260/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 4.000 (cuatro con 000/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 5.060 (cinco con 060/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.
5. Mediante la Carta N° 1410-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de noviembre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios solicitados.

## II. ANÁLISIS

6. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
7. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que

<sup>7</sup> Folios del 280 al 283 del expediente

<sup>8</sup> Folios 285 del expediente

<sup>9</sup> Folio N° 287 del expediente

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 21.- Medidas cautelares**

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)<sup>13</sup>, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de

---

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

- <sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

**“Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**“Disposiciones Complementarias Finales”**

(...)

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental”

- <sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

**“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

9. Asimismo, el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
10. En ese sentido, conforme se concluye en el informe de verificación N° 1623-2019-OEFA/DFAI-SFEM elaborado por Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, que sustenta y forma parte de la presente Resolución, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, cuyo monto ascendente a ciento setenta y cinco (175.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 6 y 7 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Imponer a la Compañía Minera Minaspampa S.A.C..** una (01) multa coercitiva ascendente a **ciento setenta y cinco (175.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

| Item | Conducta Infractora  | Obligación de las medidas correctivas  | Multa Coercitiva  |
|------|--|--|-------------------|
| 1    | El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.<br><b>(Infracción N°1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b> | El administrado deberá remediar el área afectada por la erosión del suelo e instalar o habilitar canales de escorrentía, a fin de evitar la erosión por agua de escorrentía, en la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.<br><b>(Medida Correctiva N°1)</b> | <b>100.00 UIT</b> |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| Item | Conducta Infractora  | Obligación de la las medidas correctivas  | Multa Coercitiva |
|------|--|---|------------------|
| 2    | El titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna "La Represita", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><b>(Infracción N°4 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>                                  | El titular minero deberá acreditar la remediación del suelo del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR.<br><b>(Medida Correctiva N°5)</b> | <b>25.00 UIT</b> |
| 3    | El titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><b>(Infracción N°5 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b> | El titular minero deberá ejecutar el cese y clausura del vertimiento del efluente minero metalúrgico.<br><b>(Medida Correctiva N°6)</b>   | <b>25.00 UIT</b> |
| 4    | El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-7.<br><b>(Infracción N°7 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</b>                         | El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del efluente minero metalúrgico en el punto de control ESP-7.<br><b>(Medida Correctiva N°7)</b>                                   | <b>25.00 UIT</b> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Artículo 3º.-** Apercibir a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>.

**Artículo 6°.-** Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C**, el Informe N° 1623-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.-** Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C**, el Informe N° 01700-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C** que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

ROMB/JAAP/GPBM/vacc

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04153822"



04153822